

Deloitte.



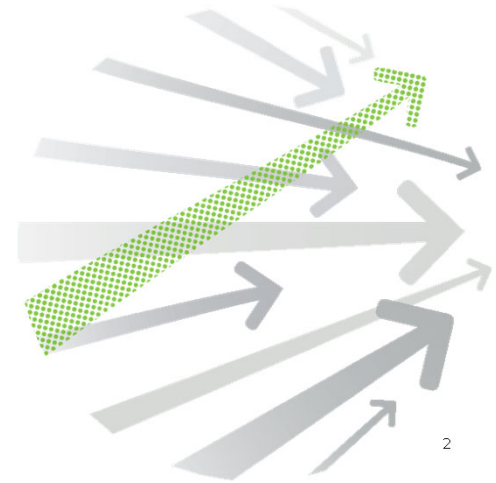
Colon Logistics Park (CLP)

Centros de Distribución o "Hub" logísticos en la República de Panamá

Junio 2021

Contenido

- ❑ [Antecedentes](#)
- ❑ [Glosario Logístico](#)
- ❑ [Glosario Fiscal](#)
- ❑ [Actividades para desarrollar a través de un Centro de Distribución o “Hub” logístico desde la República de Panamá](#)
 - a) [Régimen General: Introducción de mercancía para reexportación sin ningún tipo de proceso \(con destinatario final\)](#)
 - b) [Régimen General: Introducción de mercancía para reexportación sin ningún tipo de proceso \(sin destinatario final\)](#)
 - c) [Régimen General: Introducción de mercancía para alguno de los procesos contemplados en el D.E.354 DE 2020](#)
 - d) [Servicios logísticos bajo el Régimen EMMA](#)
- ❑ [Decreto No. 10 del 27 de abril de 2021, por el cual se crean los Depósitos Aduaneros Logísticos](#)
- ❑ [Régimen de Valorización de las mercancías](#)
- ❑ [Cuadro Comparativo entre CLP y los Regímenes Fiscales Especiales](#)
- ❑ [Conclusiones y Recomendaciones](#)



Antecedentes

Antecedentes

- Con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 354 de 2020 el Gobierno panameño amplía el marco regulatorio impositivo fiscal concerniente al sector de comercio internacional con el fin de adecuar la normativa aduanera a los nuevos esquemas de negocios demandados por el sector y así potenciar el desarrollo, competitividad y dinamismo de los puertos, aeropuertos y el sector logístico en general. Es por ello que se hace necesario analizar este nuevo instrumento normativo para verificar y advertir el alcance del nuevo tratamiento fiscal aplicable al sector, los posibles riesgos y recomendaciones.
- Es importante destacar que la nueva regulación otorga importantes concesiones impositivas fiscales al sector logístico lo cual ratifica la confianza que el país deposita en este importante sector de su economía, el cual es atractivo para inversores extranjeros y un generador de una rica fuente de empleos.
- Con ello, hay una nueva alternativa de negocios dentro de los puertos, aeropuertos, al poder ahora integrarse parques logísticos, lo cual permita que las mercancías que arriben al país con destino final en el extranjero puedan ser almacenadas, consolidadas/desconsolidadas y sometidas a procesos de transformación mínima previa a su despacho, sin que esto genere algún tipo de carga fiscal para el dueño de la mercancía.
- Colon Logistics Park (en adelante "CLP") es el proyecto de parque logístico más nuevo en Panamá, amparado en el Decreto No. 10 de 2021. Ubicado dentro del área de Colón Container Terminal, el proyecto busca consolidarse como la oferta logística más atractiva en el país. Para ello el objetivo planteado es que con los beneficios del Decreto No.10, se pueda atraer principalmente a dos tipos de clientes al Parque: (i) Empresas 3PLS, quienes a su vez prestarán a sus clientes dueños de la mercancía (empresas que facturan la venta de bienes desde el exterior) una amplia gama de servicios logísticos a los efectos de que la mercancía arribe a los Parques para ser almacenada, manejada, consolidada/desconsolidada, manipulada, transformada y posteriormente remitida hacia el exterior, o (ii) A los propios clientes dueños de la carga, para que éstos se establezcan en los Parques y lleven a cabo la operación indicada en el punto anterior (i.e. sin la intervención de la empresa 3PL).
- De acuerdo con lo antes señalado, se analizarán los cambios introducidos a nuestra normativa fiscal-aduanera, especificando los diferentes supuestos y modelos del comercio internacional que pudieran ejecutarse a través de los distintos regímenes fiscales especiales y aduaneros con especial énfasis en el nuevo parque logístico denominado Colon Logistics Park, de manera que esta información pueda servir como guía a posibles clientes/inversionistas extranjeros.

Glosario Logístico

Glosario

- 14.Consolidación:** Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte madre. (Definición del artículo 3 del RECAUCA – Ley No. 26 de 2013)
15. **Desconsolidación:** Actividad que permite desagrupar embarques consolidados en un mismo documento de transporte u otro equivalente y que vienen destinados a diferentes consignatarios, presentando cada embarque individual con su respectivo documento de transporte hijo. (Definición del artículo 3 del RECAUCA – Ley No. 26 de 2013)
- 16.Etiquetado:** Cualquier material impreso o gráfico presente en la etiqueta, que acompaña al producto o que se exhibe cerca de este, inclusive el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación. (Decreto 121 de 2015 de transformación y comercialización de productos orgánicos)
- 17.Embalaje:** Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores de la mercancía, que previenen daños posibles durante su manipulación y transporte. (artículo 14 del Decreto Ley No. 1 de 2008)
- 18.Ensamblaje:** Fabricación de productos terminados, mediante el proceso de adaptación de insumos y de partes semi-terminados. (Ley No. 158 de 2020)
- 19.Reempaque:** Todo producto que en lugares diferentes al sitio de fabricación, es retirado de su empaque o envase original para ser reempacado o reenvasado en presentaciones diferentes. (Res. 03 de 2017 del MICI)
- 20.DAL:** Acrónimo de Depósitos Aduaneros Logísticos, creados mediante Decreto de Gabinete No. 10 de 2021, las cuales son empresas autorizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas para operar bajo el Régimen de Depósitos Aduaneros en puertos y aeropuertos de acuerdo a los requerimientos establecidos en el CAUCA y el RECAUCA.

Glosario Fiscal

Glosario Fiscal

- 1. Impuesto Sobre la Renta (ISR):** Impuesto que grava la renta que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Se paga el mayor entre: a) Método tradicional: 25% (sobre la renta neta gravable; b) Cálculo del Numeral 2 (antes CAIR): 25% sobre el 4.67% de los ingresos gravables.
- 2. CAIR:** Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta. Aplica para aquellos contribuyentes que tenga ingresos gravables iguales o superiores a USD.1,500,000.00
- 3. Ingresos Gravables:** Ingresos producidos dentro del territorio de la República de Panamá.
- 4. Renta Gravable / Renta Neta Gravable:** Diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.
- 5. Impuesto de Dividendos:** Impuesto que grava la distribución de utilidades provenientes de renta gravable al 10%, y renta exenta y renta extranjera al 5%. En regímenes especiales aplica una tarifa única de 5% sobre cualquier tipo de renta.
- 6. Impuesto Complementario:** Adelanto del impuesto de dividendo que grava las utilidades retenidas o distribuciones menores al 40% (renta gravable) y 20% (renta exenta, fuente extranjera y de exportación). Para la renta loca representa un 4% sobre las utilidades retenidas, y para la renta extranjera y/o exenta representa un 2% sobre las utilidades retenidas. Se paga en conjunto con la Declaración de ISR.
- 7. DGI:** Dirección General de Ingresos.
- 8. Aviso de Operaciones:** Documento que habilita a las empresas para operar comercialmente dentro del territorio nacional.
- 9. ITBMS:** Impuesto que grava con un 7% la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios dentro del territorio nacional.
- 10. Impuesto de Aviso de Operaciones:** Impuesto que grava con un 2% el capital o activo neto de la empresa. Monto mínimo: USD 100.00; monto máximo: USD 60,000.00. Se paga en conjunto con la Declaración de ISR. En regímenes fiscales especiales este impuesto grava con un 0.5% el capital o activo neto de la empresa con un monto mínimo de USD.100.00 y un monto máximo de USD. 50,000.00
- 11. Impuesto de Remesas al Exterior:** Pagos o acreditamiento realizados a una persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero, en concepto de regalías, servicios o intereses. Sujeto a un 12.5% de impuesto para las personas jurídicas o las tarifas para personas naturales que van de 0% a 25%. Nuestro Código Fiscal establece en el artículo 694-e dos condiciones que deben tener en cuenta los agentes de retención para efectos de practicar la retención: (i) que la erogación sea necesaria para la producción o conservación de fuente panameña, y (ii) que el gasto sea considerado deducible. Lo anterior no aplica para pagos realizados por contribuyentes en pérdida los cuales siempre deben retener.
- 12. Equipo Fiscal:** Equipo autorizado por la DGI que procesa, registra, emite y almacena electrónicamente comprobantes fiscales y documentos no fiscales guardados como consecuencia de las ventas de bienes y prestación de servicios (Decreto 114 de 2020).
- 13. Régimen de Precios de Transferencia:** De acuerdo con el artículo 762-D del Código Fiscal se establece que el régimen de precios de transferencia esta orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.
- 14. Establecimiento Permanente:** Lugar o base fija de negocio o centro de actividad donde una empresa desarrolle total o parcialmente su actividad (art. 762-M del Código Fiscal)
- 15. Estabilidad Jurídica:** Régimen que se otorga a aquellos inversionistas que realizan inversiones en el país en sectores como turismo, logística, construcción, minería, entre otros. Otorga estabilidad legal, de impuestos nacionales (salvo impuestos indirectos), impuestos municipales, aspectos aduaneros y laborales por un término de 10 años. (Ley No. 54 de 1998).
- 16. D.E. 354 de 2020:** Modifica el literal a) del artículo 10, así como el literal a) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Actividades permitidas en un Centro de Distribución o “Hub” en la República de Panamá

A) Régimen General: Introducción de mercancías para su reexportación sin ningún tipo de proceso (con destinatario final)

Una de las actividades que pueden desarrollar los Centros de Distribución o “Hubs” Logísticos es la de recibir mercancía del exterior y posteriormente reexportarlas sin ningún tipo de proceso o cambio. La anterior actividad encaja a cabalidad para beneficiarse con el nuevo marco impositivo desarrollado por el Decreto No. 354 de 2020 para los servicios logísticos, ya que cumple con el principal presupuesto, el cual es que las mercancías sean introducidas para fines de su reexportación ya sea al exterior o a alguna zona libre, área económica especial, zona franca, zona primaria de aeropuerto nacional, o zona primaria o recinto portuario aduanero de puerto o terminal otorgada en concesión (“áreas de comercio internacional”)

GENERALIDADES:

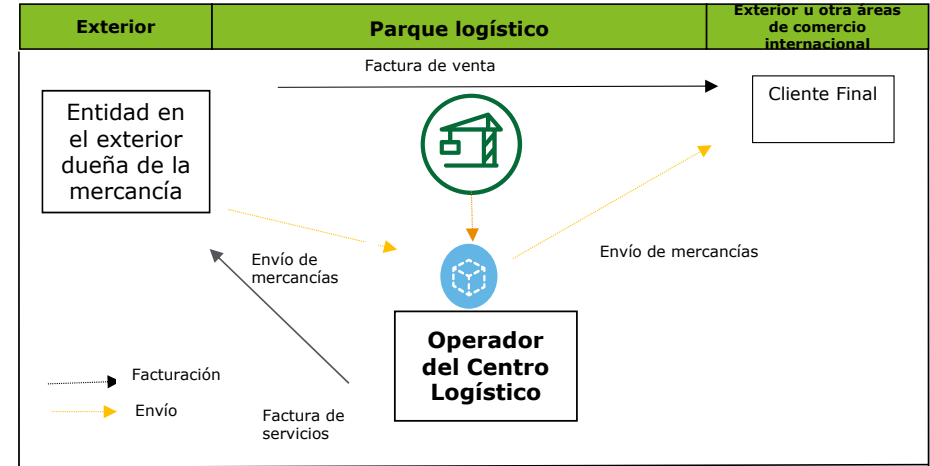
- Bajo este esquema, la mercancía es enviada por la entidad en el extranjero al operador logístico en el DAL, el cual la recibe para posteriormente reexportarla al cliente final (consignatario final) poco tiempo después que la mercancía ingrese al Parque.
- Bajo este esquema, la mercancía no sufrirá ningún tipo de proceso o modificación por parte del operador logístico.

ASPECTOS LEGALES:

- Para efectos legales, la venta de la mercancía será considerada como una compraventa exterior. Es decir, se entenderá de igual manera como si las mercancías no hubiesen tocado Panamá. La entidad extranjera dueña de las mercancías no debe registrarse en Panamá para llevar a cabo estas ventas.
- En caso de que las entidades extranjeras decidan realizar la actividad de operador logístico dentro del DAL entonces deberán registrar algún tipo de sociedad (anónima, de responsabilidad limitada, etc.) o registrar una sucursal de sociedad extranjera.
- En ningún momento habrá transferencia de dominio al operador logístico, solo será necesario consignarlo a su nombre en el conocimiento de embarque. La transferencia de dominio será directamente de la entidad en el exterior al cliente final.

ASPECTOS FISCALES – ENTIDAD FORÁNEA DUEÑA DE LA MERCANCÍA:

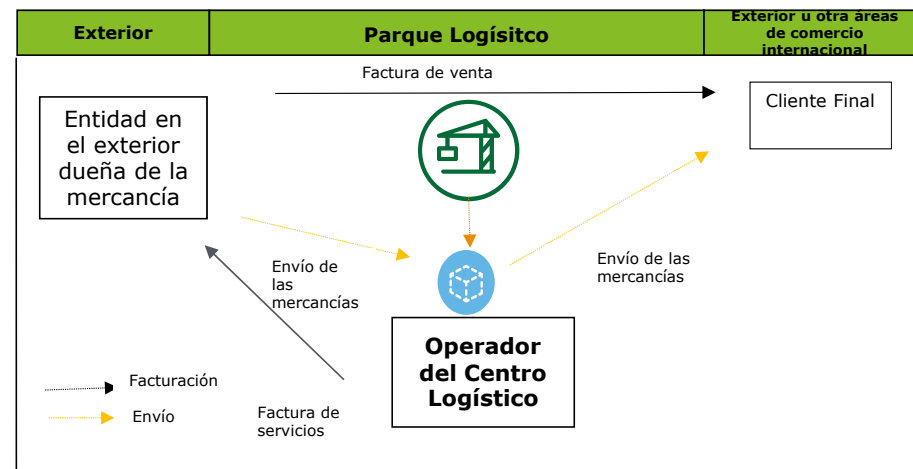
- De acuerdo con el D.E. 354 la facturación de la mercancía bajo este esquema será considerada como un ingreso de fuente extranjera para la entidad foránea, no sujeta a impuesto sobre la renta en Panamá ya que se considera como una mercancía en tránsito (ver definición en glosario). El Código Fiscal establece en su artículo 694-Parágrafo 2, que constituye renta extranjera facturar desde una oficina en Panamá la venta de mercancías o productos que se mueven exclusivamente en el exterior. Si bien es cierto el Código Fiscal aún no ha sido adecuado para incluir los supuestos de mercancía en tránsito, se entiende que dicho supuesto también encaja dentro de la definición de renta extranjera por lo señalado en el Decreto.



- De igual manera, la misma normativa señala que no se considera que dicha entidad foránea tenga un establecimiento permanente ("EP") por la permanencia de la mercancía a su titularidad dentro de una las áreas de comercio internacional mencionada anteriormente.
- En cuanto al ITBMS, el artículo 1057-V del Código Fiscal señala que sólo grava este impuesto la transferencia de bienes corporales muebles y los servicios realizados dentro de territorio fiscal panameño. Esta venta al no generarse en territorio fiscal panameño no se encuentra sujeta a este impuesto.
- En el supuesto de que la mercancía que llegue a manos del operador logístico tenga como destino final algún cliente dentro de la República de Panamá se generarían implicaciones fiscales para el dueño de la mercancía toda vez que ya no se consideraría como mercancía en tránsito. En primer lugar el ingreso por dicha venta sería considerado como de fuente local, sujeto a impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal. De igual manera, la venta ya no sería considerada como una venta exterior sino como nacionalización de mercancía quedando sujeto el importador panameño al ITBMS (artículo 1057-V del Código Fiscal). De igual forma, según el artículo 762-M del Código Fiscal la tenencia de instalaciones, almacenes, tiendas u otro tipo de establecimiento en el País constituye un EP. Si bien en este caso la entidad foránea no tendrá ninguno de estos espacios físicos de forma propia, su mercancía si estaría ocupando un espacio en las instalaciones del Centro logístico. Por ende, la mercancía que se vaya a destinar al mercado panameño puede constituir un riesgo de EP al estar transitoriamente almacenada en el Centro logístico para ser vendida a territorio panameño.
- En caso de constituirse un EP, la entidad estará sujeta a todos los demás impuestos nacionales, es decir, impuesto al dividendo, impuesto de aviso de operaciones, etc. (ver glosario para consultar tarifas y base imponible).

ASPECTOS FISCALES – OPERADOR LOGÍSTICO:

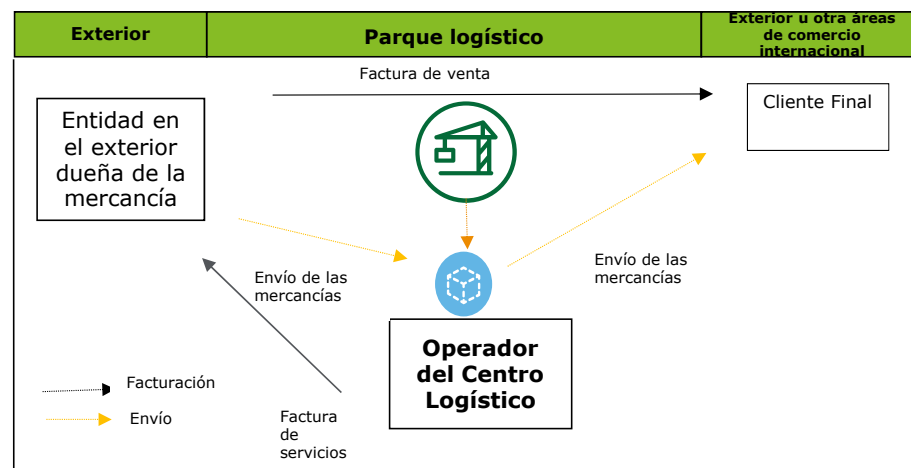
- Para efectos del operador logístico el D.E. 354 señala que los ingresos por operaciones logísticas de mercancías o productos que arriben consignados a un operador logísticos en una de las áreas de comercio internacional serán considerados como ingresos exentos siempre y cuando las mercancías sean posteriormente remitidas al exterior u a otra área de comercio internacional.



- De acuerdo con el artículo 10, literal d) del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, los servicios logísticos esta exentos de ITBMS.
- Los operadores logísticos si quedarían sujetos a los demás impuestos nacionales. tal y como el impuesto sobre dividendos y complementario, impuesto de remesas al exterior y aviso de operaciones de acuerdo a las tasas establecidas en el glosario fiscal (filmina 8). De igual manera, la relación comercial entre el operador logístico y sus entidades relacionadas en el exterior quedarían sujetas al régimen de precios de transferencia.
- El operador logístico debe documentar sus operaciones de prestación de servicios a través de equipo fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 72 de 2011. El documento emitido mediante equipo fiscal se denomina factura fiscal, el cual debe contener como mínimo la siguiente información: denominación de documento, numeración consecutiva, número de registro de equipo, información del emisor incluyendo el RUC, fecha de emisión, descripción de la operación, desglose de impuestos y retenciones aplicables, valor individual de la transferencia por bien o servicio y el logotipo fiscal.
- No obstante, en caso de que el operador logístico este registrado como empresa de Zona Libre de Colón o de Panamá Pacífico, podrá documentar sus operaciones mediante el sistema de Declaración de Movimiento Comercial, previo a la autorización por parte de la Autoridad competente del Área.
- Este tratamiento aplica tanto para el caso en que el operador logístico sea un tercero o sea el mismo dueño de la mercancía, cuando los clientes decidan establecer una empresa panameña para desarrollar esta actividad.

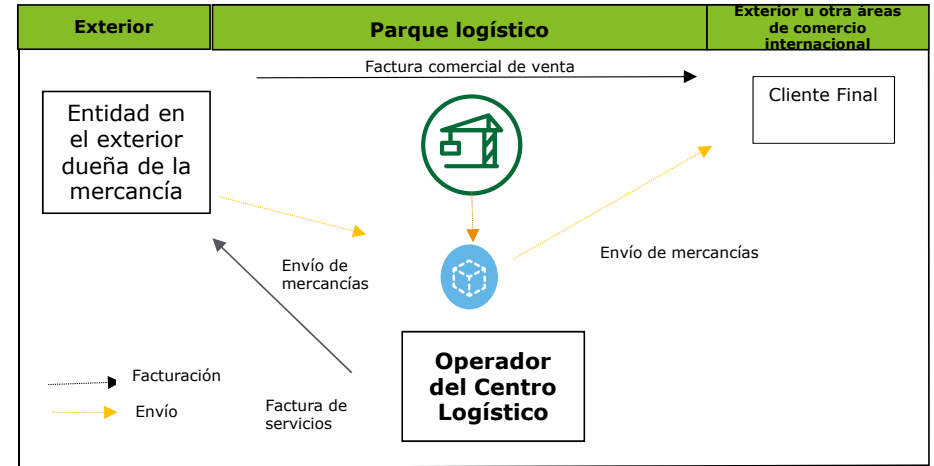
ASPECTOS ADUANEROS:

- La introducción de las mercancías al Parque Logístico estará exento del pago de todo gravamen y derecho aduanero, ya que el Parque se encuentra dentro de la Zona Primaria del recinto aduanero de la Terminal de Contenedores de Colón ("Colon Container Terminal").
- En Panamá no existen derechos o impuestos aduaneros sobre la exportación, por lo tanto, al momento que las mercancías abandonen el Parque Logístico con destino al cliente final, no habrá impuesto aplicable.



DOCUMENTACIÓN ADUANERA:

- De acuerdo con el artículo 317 del RECAUCA toda mercancía para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. Recordemos que las mercancías ingresarán al Parque Logístico amparadas en el Régimen Aduanero de Deposito.
- Por ende, al momento en que la entidad extranjera envíe la mercancía al Parque logístico consignada al operador logístico, se deberá cumplir con esta formalidad indistintamente que se este importando a un régimen suspensivo de derechos aduaneros, como es el caso, ya que el Parque logístico se encuentra en una Zona Primaria Aduanera .
- Para los efectos del traslado de las mercancías desde un puerto o aeropuerto al Parque Logístico (DAL), se utiliza el formato de Decreto 6 (Traslado de mercancía no nacionalizada), el cual se considera como declaración aduanera en los términos del Art. 317 del RECAUCA.
- El formato de Decreto 6 se encuentra en el sistema integrado de gestión aduanera (SIGA), que es administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas. El formato de Decreto 6 se presenta a aduanas vía sistema SIGA –solo de forma electrónica- y la responsabilidad de su presentación recae en el operador logístico que sea responsable de las mercancías en Panamá.
- Tal y como se señala en el D.E. 354, en estos casos el conocimiento de embarque debe señalar que la mercancía esta consignada al operador logístico dentro del Parque.
- En este caso, la factura comercial será aquella emitida por la entidad en el exterior dueña de la mercancía al cliente final.
- Respecto a las reglas de origen, cuando se trate de mercancías originarias de Centroamérica, el artículo 17 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las mercancías establece que una mercancía originaria no perderá tal condición cuando pase por el territorio de países no Parte, siempre que durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, re empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.
- En el caso de mercancías originarias de países con los cuales Panamá mantiene Acuerdos o Tratados de Libre Comercio o de Promoción Comercial, el Origen de las mercancías se rige por cada uno de esos acuerdos o tratados.
- El operador logístico cuando envíe los productos a los clientes finales fuera de Panamá debe indicar que la mercancía ha cumplido con todas las normas estipuladas en la Ley y en los Tratados Internacionales relativos al origen.



B) Régimen General: Introducción de mercancías para su reexportación sin ningún tipo de proceso (sin destinatario final)

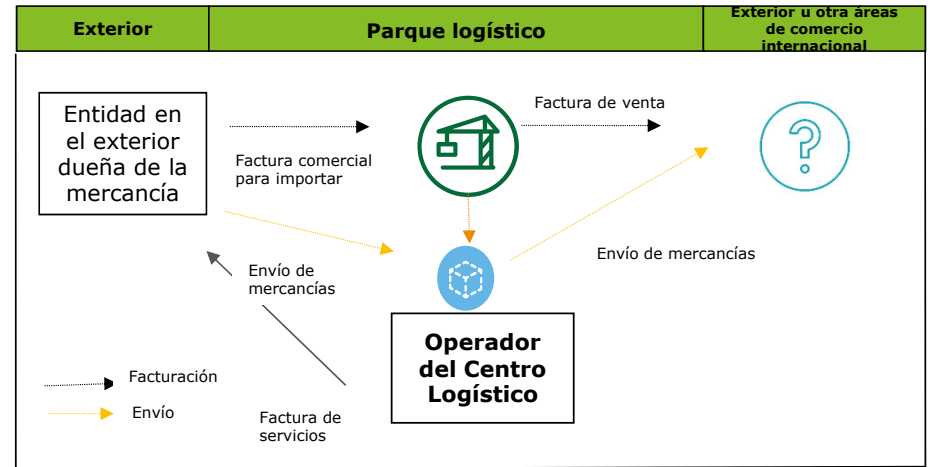
Otra de las actividades que pueden desarrollar los Centros de Distribución o “Hubs” Logísticos es la de recibir mercancía del exterior y posteriormente reexportarlas sin ningún tipo de proceso, nos referimos al supuesto de mercancías que aún no tengan un destinatario final definido. La anterior actividad encaja a cabalidad para beneficiarse con el nuevo marco impositivo desarrollado por el Decreto No. 354 de 2020 para los servicios logísticos, ya que la mercancía abandonará el Parque después de un tiempo de estar almacenada, hacia el exterior u otra zona libre, franca, especial o recinto aduanero al cliente futuro.

GENERALIDADES:

- Bajo este esquema, la mercancía es enviada por la entidad en el extranjero al operador logístico en el Parque logístico, el cual la recibe. La mercancía permanecerá bajo almacenamiento un tiempo en el Parque Logístico y luego será reexportada una vez sea vendida a un cliente en el exterior o área
- Bajo este esquema, la mercancía no sufrirá ningún tipo de proceso o modificación por parte del operador logístico.

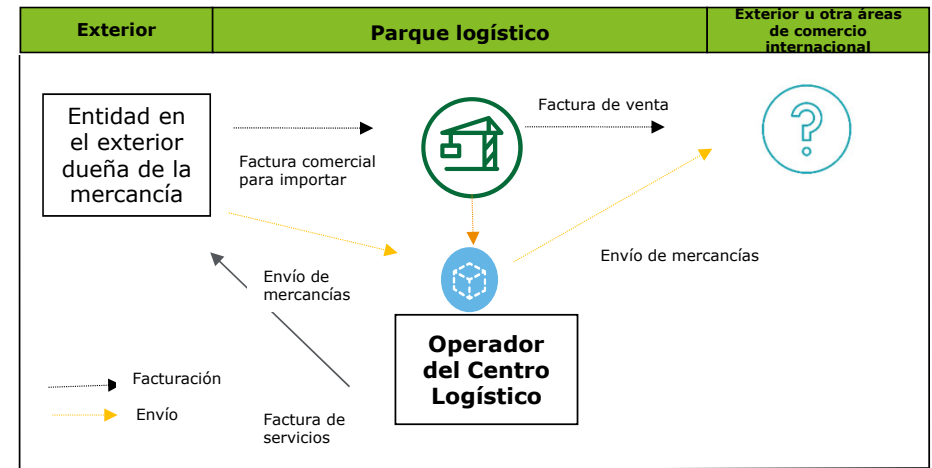
ASPECTOS LEGALES:

- Para efectos legales, la venta de la mercancía bajo este esquema será considerada como una compraventa exterior. Es decir, se entenderá de igual manera como si las mercancías no hubiesen tocado Panamá. La entidad extranjera dueña de las mercancías no debe registrarse en Panamá para llevar a cabo estas ventas.
- En caso de que las entidades extranjeras decidan realizar la actividad de operador logístico dentro del Parque logístico entonces deberán registrar algún tipo de sociedad (anónima, de responsabilidad limitada, etc.) o registrar una sucursal de sociedad extranjera.
- En ningún momento habrá transferencia de dominio al operador logístico, solo será necesario consignarlo a su nombre en el conocimiento de embarque. La transferencia de dominio se efectuará al momento en que la entidad dueña de la mercancía transfiera las mercancías al cliente futuro.



ASPECTOS FISCALES – ENTIDAD FORÁNEA DUEÑA DE LA MERCANCÍA:

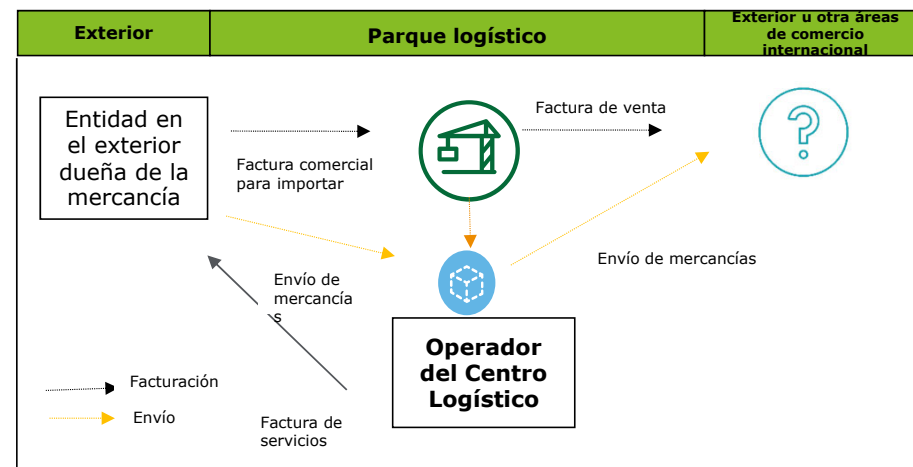
- De acuerdo con el D.E. 354 se considera que la facturación de la mercancía bajo este esquema será un ingreso de fuente extranjera para la entidad foránea no sujeto a impuesto sobre la renta en Panamá ya que se considera como una mercancía en tránsito (ver definición en glosario). El Código Fiscal establece en su artículo 694-Parágrafo 2, que es renta extranjera facturar desde una oficina en Panamá la venta de mercancías o productos que se mueven exclusivamente en el exterior. Si bien es cierto el Código Fiscal aún no ha sido adecuado para incluir los supuestos en tránsito, se entiende que dicho supuesto también encaja dentro de la definición de renta extranjera por lo señalado en el Decreto.
- De igual manera, la misma normativa señala que no se considera que dicha entidad foránea tenga un establecimiento permanente ("EP") por la permanencia de la mercancía a su titularidad dentro de una las áreas de comercio internacional mencionada anteriormente.
- En cuanto al ITBMS, el artículo 1057-V del Código Fiscal señala que sólo grava este impuesto la transferencia de bienes corporales muebles y los servicios realizados dentro de territorio fiscal panameño. Esta venta al no generarse en territorio fiscal panameño no se encuentra sujeta a este impuesto.
- En el supuesto de que la mercancía que llegue a manos del operador logístico tenga como destino final algún cliente dentro de la República de Panamá se generarían implicaciones fiscales para el dueño de la mercancía toda vez que ya no consideraría mercancía en tránsito. En primer lugar el ingreso por dicha venta sería considerado como de fuente local, sujeto a impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal. De igual manera, la venta ya no sería considerada como una venta exterior sino como nacionalización de mercancía quedando sujeto el importador panameño al ITBMS (artículo 1057-V del Código Fiscal). De igual forma, según el artículo 762-M del Código Fiscal la tenencia de instalaciones, almacenes, tiendas u otro tipo de establecimiento en el País constituye un EP. Si bien en este caso la entidad foránea no tendrá ninguno de estos espacios físicos de forma propia, su mercancía si estaría ocupando un espacio en las instalaciones del Centro logístico. Por ende, la mercancía que se vaya a destinar al mercado panameño puede constituir un riesgo de EP al estar transitoriamente almacenada en el Centro logístico para ser vendida a territorio panameño.



- En caso de constituirse un EP, la entidad estará sujeta a todos los demás impuestos nacionales, es decir, impuesto al dividendo, impuesto de aviso de operaciones, etc. (ver glosario para consultar tarifas y base imponible).

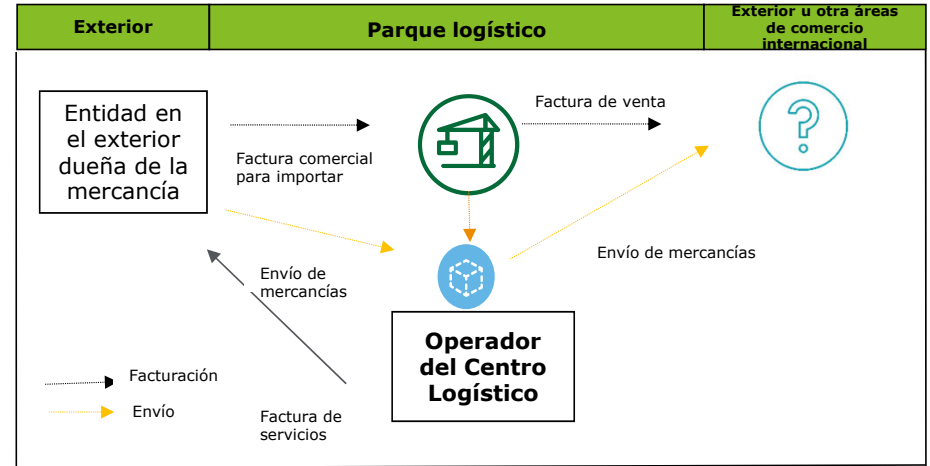
ASPECTOS FISCALES – OPERADOR LOGÍSTICO:

- Para efectos del operador logístico el D.E. 354 señala que los ingresos por operaciones logísticas de mercancías o productos que arriben consignados a un operador logísticos en una de las áreas de comercio internacional serán considerados como ingresos exentos siempre y cuando las mercancías sean posteriormente remitidas al exterior u a otra área de comercio internacional.
- De acuerdo con el artículo 10, literal d) del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, los servicios logísticos esta exentos de ITBMS.
- Los operadores logísticos si quedarían sujetos a los demás impuestos nacionales tal y como el impuesto sobre dividendos y complementario, impuesto de remesas al exterior y aviso de operaciones de acuerdo a las tasas establecidas en el glosario fiscal (filmina 8). De igual manera, la relación comercial entre el operador logístico y sus entidades relacionadas en el exterior quedarían sujetas al régimen de precios de transferencia.
- El operador logístico debe documentar sus operaciones de prestación de servicios a través de equipo fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 72 de 2011. El documento emitido mediante equipo fiscal se denomina factura fiscal, el cual debe contener como mínimo la siguiente información: denominación de documento, numeración consecutiva, número de registro de equipo, información del emisor incluyendo el RUC, fecha de emisión, descripción de la operación, desglose de impuestos y retenciones aplicables, valor individual de la transferencia por bien o servicio y el logotipo fiscal.
- No obstante, en caso de que el operador logístico este registrado como empresa de Zona Libre de Colón o de Panamá Pacífico, podrá documentar sus operaciones mediante el sistema de Declaración de Movimiento Comercial, previo a la autorización por parte de la Autoridad competente del Área.
- Esto tratamiento aplica tanto para el caso en que el operador logístico sea un tercero o sea el mismo dueño de la mercancía, cuando los clientes decidan establecer una empresa panameña para desarrollar esta actividad.



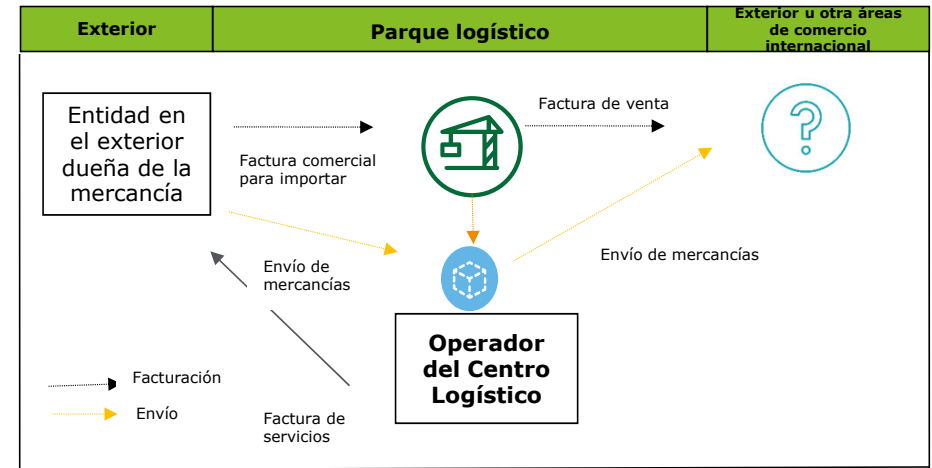
ASPECTOS ADUANEROS:

- La introducción de las mercancías al Parque Logístico no estará sujeto a ningún tipo de impuestos o derechos aduaneros , ya que el Parque se encuentra dentro de una Zona Primaria Aduanera, bajo el régimen aduanero de Depósito, el cual es un régimen suspensivo de derechos.
- En este supuesto, como mencionamos, la mercancía puede permanecer almacenada dentro del DAL, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional, vencido este término, las mercancías deben reexpedirse al extranjero, o pasarían a causar abandono bajo la potestad de la Aduana.
- Debido a que las mercancías se encuentran en un DAL, bajo el Régimen de Deposito, donde los impuestos y derechos aduaneros están suspendidos, se considera que las mercancías no han ingresado a territorio fiscal aduanero panameño, por lo tanto, al momento que las mercancías abandonen el Parque Logístico con destino al cliente final, no habrá impuesto o derecho aplicable.
- La reexpedición de las mercancías depositadas en un DAL puede darse a través de los regímenes aduaneros de reexportación, tránsito, importación temporal para perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y cualquiera otro que se desarrolle por aduanas posteriormente.
- En todos los casos corresponde al consignatario de las mercancías o quién tiene potestad sobre éstas, en aplicación del principio de autodeterminación, decidir el régimen al cual las desea someter, tal como lo señala el Art. 91 del Decreto Ley 1 de 13-2-2008



DOCUMENTACIÓN ADUANERA:

- Según el artículo 317 del RECAUCA toda mercancía para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías, que para este caso es el formulario de Decreto 6 ya señalado. Recordemos que las mercancías ingresarán al Parque Logístico bajo el régimen aduanero de depósito, ya que el Parque se encuentra dentro de una Zona Primaria Aduanera. Por ende, al momento en que la entidad extranjera envíe la mercancía al Parque logístico consignada al operador logístico, se deberá cumplir con esta formalidad.
- En ambos casos, será el operador logístico el encargado de realizar todos los trámites aduaneros. La declaración de mercancía (Decreto 6) debe estar acompañada de la factura comercial, el conocimiento de embarque o cualquier otro documento de transporte y cualquier licencia o permiso que aplique sobre la mercancía.
- Tal y como se señala en el D.E. 354, en estos casos el conocimiento de embarque debe señalar que la mercancía está consignada al operador logístico dentro del Parque.
- En cuanto a la factura comercial es importante señalar que cuando la mercancía aún no tiene un destinatario final (cliente), se deberá realizar una factura para efectos exclusivamente aduaneros, de manera que la misma pueda aportar y sustentar el valor de la mercancía al momento de su ingreso al Parque logístico. Esta factura debe estar a nombre de la propia entidad dueña de la mercancía, para evitar cualquier entendimiento de transferencia de dominio a terceros. Posteriormente, una vez efectuada la venta al cliente, se podrá emitir la factura comercial definitiva con la cual se sustentará la reexportación de las mercancías. Nuestra normativa vigente y los diferentes acuerdos y tratados de libre comercio suscritos por la República de Panamá permiten que esta factura se pueda emitir desde el exterior.
- Respecto a las reglas de origen, cuando se trate de mercancías originarias de Centroamérica, el artículo 17 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las mercancías establece que una mercancía originaria no perderá tal condición cuando pase por el territorio de países no Parte, siempre que durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, re empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.
- En el caso de mercancías originarias de países con los cuales Panamá mantiene Acuerdos o Tratados de Libre Comercio o de Promoción Comercial, el Origen de las mercancías se rige por cada uno de esos acuerdos o tratados.
- El operador logístico cuando envíe los productos a los clientes finales fuera de Panamá debe indicar que la mercancía ha cumplido con todas las normas estipuladas en la Ley y en los Tratados Internacionales relativos al origen.



C) Régimen General: Introducción de mercancías para su reexportación luego de algún de proceso de cambio

Los Centros de Distribución o “Hubs” Logísticos pueden recibir mercancía del exterior y posteriormente reexpedirlas sin perjuicio de que dichas mercancías o productos, hayan sido objeto de operaciones de introducción, almacenaje, administración de inventario, clasificación, consolidación, desconsolidación, traspaso, distribución, empaque, re empaque, etiquetaje, re etiquetaje, embalaje, re embalaje, fraccionamiento, refrigeración, separación, transporte, montaje, ensamblaje, transformación, adaptación, reparación, restauración o puesta en punto. La anterior actividad encaja a cabalidad para beneficiarse con el nuevo marco impositivo desarrollado por el Decreto No. 354 de 2020 para los servicios logísticos, ya que cumple con el principal presupuesto, el cual es que las mercancías sea introducida para fines de reexportación ya sea al exterior o a alguna zona libre, área económica especial, zona franca, zona primaria de aeropuerto nacional, o zona primaria o recinto portuario aduanero de puerto o terminal otorgada en concesión (“áreas de comercio internacional”)

GENERALIDADES:

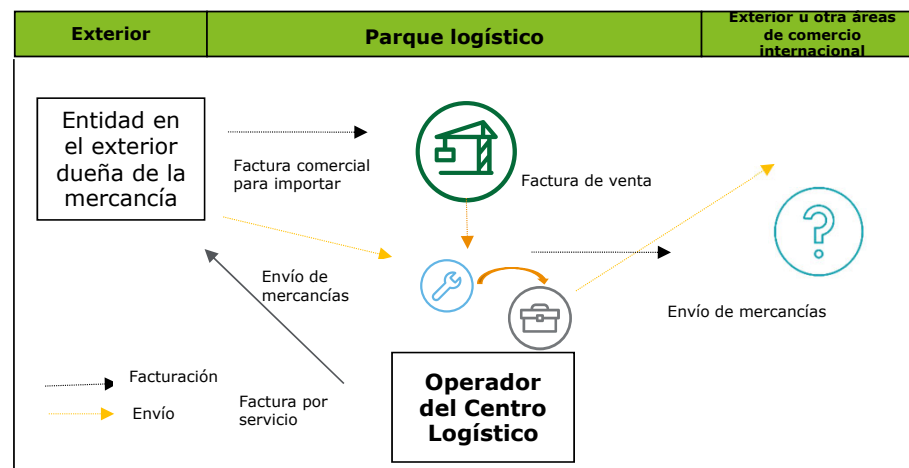
- Bajo este esquema, la mercancía es enviada por la entidad en el extranjero al operador logístico en el Parque logístico, el cual la recibe para posteriormente reexpedirla a clientes luego de haber sufrido alguno de los procedimientos arriba señalados.

ASPECTOS LEGALES:

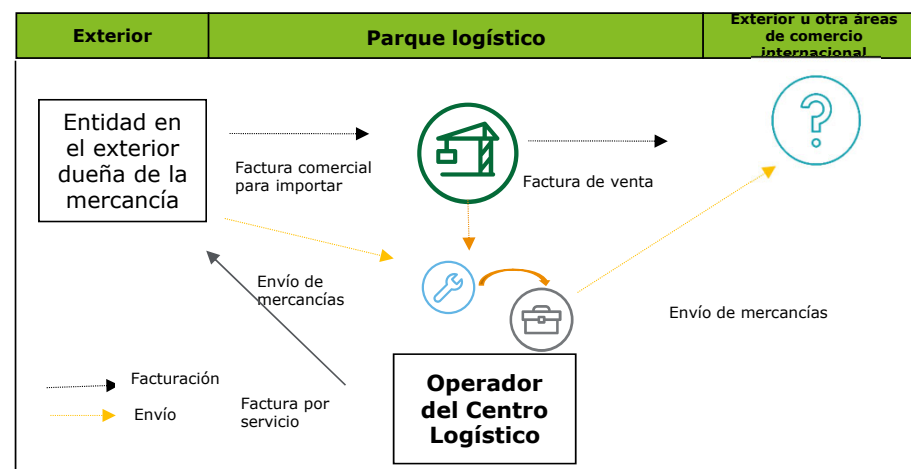
- Para efectos legales, la venta de la mercancía bajo este esquema será considerada como una compraventa exterior. Es decir, se entenderá de igual manera como si las mercancías no hubiesen tocado Panamá. La entidad extranjera dueña de las mercancías no debe registrarse en Panamá para llevar a cabo estas ventas.
- En caso de que las entidades extranjeras decidan realizar la actividad de operador logístico dentro del Parque logístico entonces deberán registrar algún tipo de sociedad (anónima, de responsabilidad limitada, etc.) o registrar una sucursal de sociedad extranjera.
- En ningún momento habrá transferencia de dominio al operador logístico, solo será necesario consignarlo a su nombre en el conocimiento de embarque. La transferencia de dominio se efectuará al momento en que la entidad dueña de la mercancía transfiera las mercancías al cliente futuro.

ASPECTOS FISCALES – ENTIDAD FORÁNEA DUEÑA DE LA MERCANCÍA:

- De acuerdo con el D.E. 354 la facturación de la mercancía bajo este esquema será un ingreso de fuente extranjera para la entidad foránea no sujeto a impuesto sobre la renta en Panamá ya que se considera como una mercancía en tránsito (ver definición en glosario).

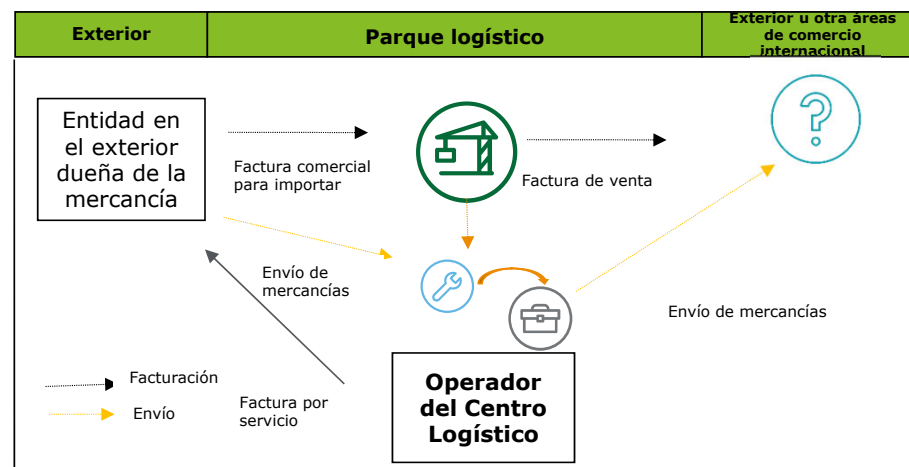


- El Código Fiscal establece en su artículo 694-Parágrafo 2, que es renta extranjera facturar desde una oficina en Panamá la venta de mercancías o productos que se mueven exclusivamente en el exterior. Si bien es cierto el Código Fiscal aún no ha sido adecuado para incluir los supuestos en tránsito, se entiende que dicho supuesto también encaja dentro de la definición de renta extranjera por lo señalado en el Decreto.
- De igual manera, la misma normativa señala que no se considera que dicha entidad foránea tenga un establecimiento permanente ("EP") por la permanencia de la mercancía a su titularidad dentro de una las áreas de comercio internacional mencionada anteriormente.
- En cuanto al ITBMS, el artículo 1057-V del Código Fiscal señala que sólo grava este impuesto la transferencia de bienes corporales muebles y los servicios realizados dentro de territorio fiscal panameño. Esta venta al no generarse en territorio fiscal panameño no se encuentra sujeta a este impuesto.
- En el supuesto de que la mercancía que llegue a manos del operador logístico tenga como destino final algún cliente dentro de la República de Panamá se generarían implicaciones fiscales para el dueño de la mercancía toda vez que ya no consideraría mercancía en tránsito. En primer lugar el ingreso por dicha venta sería considerado como de fuente local, sujeto a impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal. De igual manera, la venta ya no sería considerada como una venta exterior sino como nacionalización de mercancía quedando sujeto el importador panameño al ITBMS (artículo 1057-V del Código Fiscal). De igual forma, según el artículo 762-M del Código Fiscal la tenencia de instalaciones, almacenes, tiendas u otro tipo de establecimiento en el País constituye un EP. Si bien en este caso la entidad foránea no tendrá ninguno de estos espacios físicos de forma propia, su mercancía si estaría ocupando un espacio en las instalaciones del Centro logístico. Por ende, la mercancía que se vaya a destinar al mercado panameño puede constituir un riesgo de EP al estar transitoriamente almacenada en el Centro logístico para ser vendida a territorio panameño.
- En caso de constituirse un EP, la entidad estará sujeta a todos los demás impuestos nacionales, es decir, impuesto al dividendo, impuesto de aviso de operaciones, etc. (ver glosario para consultar tarifas y base imponible).



ASPECTOS FISCALES – OPERADOR LOGÍSTICO:

- Para efectos del operador logístico el D.E. 354 señala que los ingresos por operaciones logísticas de mercancías o productos que arriben consignados a un operador logísticos en una de las áreas de comercio internacional serán considerados como ingresos exentos siempre y cuando las mercancías sean posteriormente remitidas al exterior u a otra área de comercio internacional.
- De acuerdo con el artículo 10, literal d) del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, los servicios logísticos esta exentos de ITBMS.
- Los operadores logísticos si quedarían sujetos a los demás impuestos nacionales tal y como el impuesto sobre dividendos y complementario, impuesto de remesas al exterior y aviso de operaciones de acuerdo a las tasas establecidas en el glosario fiscal (filmina 8). De igual manera, la relación comercial entre el operador logístico y sus entidades relacionadas en el exterior quedarían sujetas al régimen de precios de transferencia.
- El operador logístico debe documentar sus operaciones de prestación de servicios a través de equipo fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 72 de 2011. El documento emitido mediante equipo fiscal se denomina factura fiscal, el cual debe contener como mínimo la siguiente información: denominación de documento, numeración consecutiva, número de registro de equipo, información del emisor incluyendo el RUC, fecha de emisión, descripción de la operación, desglose de impuestos y retenciones aplicables, valor individual de la transferencia por bien o servicio y el logotipo fiscal.
- No obstante, en caso de que el operador logístico este registrado como empresa de Zona Libre de Colón o de Panamá Pacífico, podrá documentar sus operaciones mediante el sistema de Declaración de Movimiento Comercial, previo a la autorización por parte de la Autoridad competente del Área.
- Esto tratamiento aplica tanto para el caso en que el operador logístico sea un tercero o sea el mismo dueño de la mercancía, cuando los clientes decidan establecer una empresa panameña para desarrollar esta actividad.



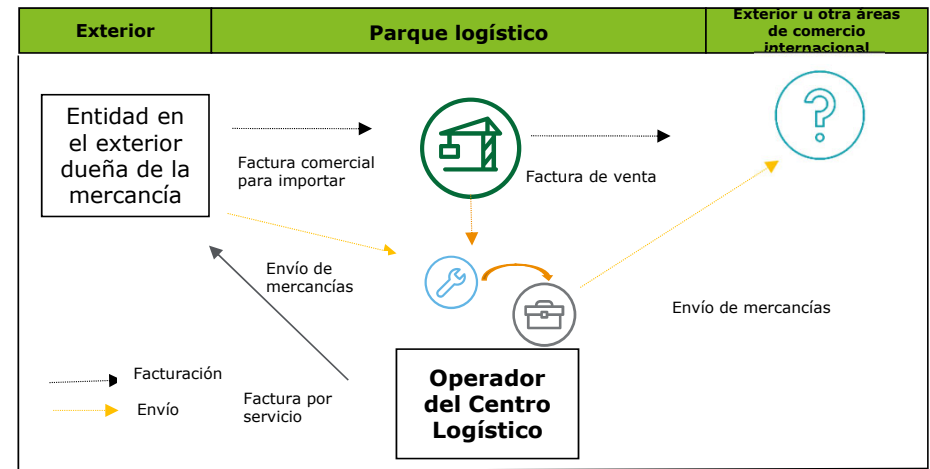
ASPECTOS ADUANEROS:

- La introducción de las mercancías al Parque Logístico no estará sujeto a ningún tipo de impuestos o derechos aduaneros , ya que el Parque se encuentra dentro de una Zona Primaria Aduanera, bajo el régimen aduanero de Depósito, el cual es un régimen suspensivo de derechos.
- En este supuesto, como mencionamos, la mercancía puede permanecer almacenada dentro del DAL, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional, vencido este término, las mercancías deben reexpedirse al extranjero, o pasarían a causar abandono bajo la potestad de la Aduana.
- Debido a que las mercancías se encuentran en un DAL, bajo el Régimen de Deposito, donde los impuestos y derechos aduaneros están suspendidos, se considera que las mercancías no han ingresado a territorio fiscal aduanero panameño, por lo tanto, al momento que las mercancías abandonen el Parque Logístico con destino al cliente final, no habrá impuesto o derecho aplicable.
- La reexpedición de las mercancías depositadas en un DAL puede darse a través de los regímenes aduaneros de reexportación, tránsito, importación temporal para perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y cualquiera otro que se desarrolle por aduanas posteriormente.
- En todos los casos corresponde al consignatario de las mercancías o quién tiene potestad sobre éstas, en aplicación del principio de autodeterminación, decidir el régimen al cual las desea someter, tal como lo señala el Art. 91 del Decreto Ley 1 de 13-2-2008

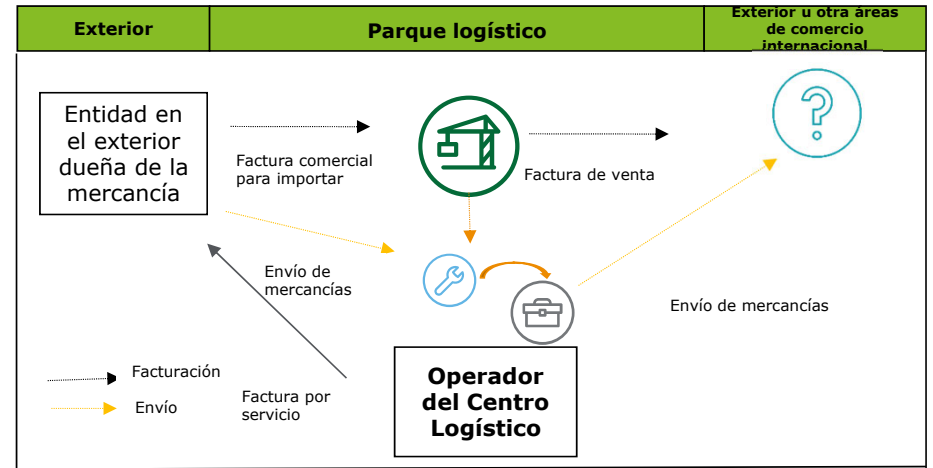
DOCUMENTACIÓN ADUANERA:

- Según el artículo 317 del RECAUCA toda mercancía para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías que en este caso es el formulario de Decreto 6. Recordemos que las mercancías ingresarán al Parque Logístico en un Régimen Aduanero de Deposito. Por ende, al momento en que la entidad extranjera envíe la mercancía al Parque logístico consignada al operador logístico, se deberá cumplir con esta formalidad indistintamente que se este ingresando a un régimen suspensivo de derechos e impuestos aduaneros. En ambos casos, será el operador logístico el encargado de realizar todos los trámites aduaneros. La declaración de mercancía debe estar acompañada de la factura comercial, el conocimiento de embarque o cualquier otro documento de transporte y cualquier licencia o permiso que aplique sobre la mercancía.

© 2021 Deloitte Inc. Todos los derechos reservados



- Tal y como se señala en el D.E. 354, en estos casos el conocimiento de embarque debe señalar que la mercancía esta consignada al operador logístico dentro del Parque.
- En cuanto a la factura comercial es importante señalar que cuando la mercancía aún no tiene un destinatario final (cliente), se deberá realizar una factura para efectos exclusivamente aduaneros, de manera que la misma pueda aportar y sustentar el valor de la mercancía al momento de su ingreso al Parque logístico. Esta factura debe estar a nombre de la propia entidad dueña de la mercancía, para evitar cualquier entendimiento de transferencia de dominio a terceros. Posteriormente, una vez efectuada la venta al cliente, se podrá emitir la factura comercial definitiva con la cual se sustentará la reexpedición de las mercancía. Nuestra normativa vigente y los diferentes acuerdos y tratados de libre comercio suscritos por la República de Panamá permiten que esta factura se pueda emitir desde el exterior.
- Respecto a las reglas de origen, cuando se trate de mercancías originarias de Centroamérica, el artículo 17 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las mercancías establece que una mercancía originaria no perderá tal condición cuando pase por el territorio de países no Parte, siempre que durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, re empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.
- En el caso de mercancías originarias de países con los cuales Panamá mantiene Acuerdos o Tratados de Libre Comercio o de Promoción Comercial, el Origen de las mercancías se rige por cada uno de esos acuerdos o tratados.
- El operador logístico cuando envíe los productos a los clientes finales fuera de Panamá debe indicar que la mercancía ha cumplido con todas las normas estipuladas en la Ley y en los Tratados Internacionales relativos al origen.



D) Servicios Logísticos bajo el Régimen EMMA

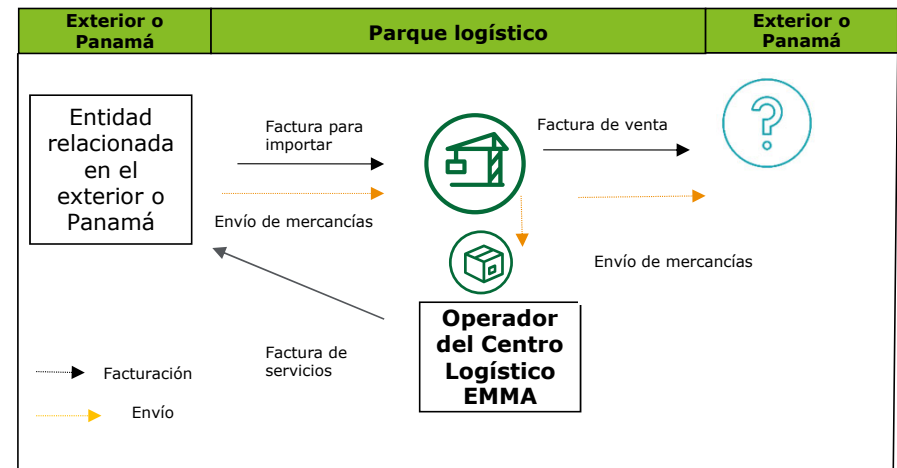
El nuevo Régimen EMMA, creado mediante la Ley No. 158 de 2020 tiene como finalidad incentivar que Grupos Multinacionales relacionados a la industria de la manufactura consideren a Panamá para establecer un centro de servicios que preste asistencia a nivel regional a las demás empresas del Grupo. Este nuevo régimen establece como parte de su catálogo de servicios los servicios de logística, como el almacenaje, despliegue y centro de distribución para componentes o partes, requeridos para la prestación de los servicios relacionados con la manufactura, servicios relacionados con reparación y mantenimiento, ensamblaje y acondicionamiento. Por lo tanto, una entidad bajo Régimen EMMA también puede desarrollar los mencionados servicios dentro del Parque con la particularidad de que dichos servicios deben ser prestados exclusivamente a sus entidades relacionadas y que se traten de partes y materiales requeridos para los servicios de manufactura.

GENERALIDADES:

- Bajo este esquema, la mercancía es enviada por la entidad relacionada en el extranjero o en Panamá al operador logístico en el Parque logístico, el cual la recibe para efectuar alguno de los servicios arriba señalados. La mercancía saldrá del Parque logístico una vez se haya perfeccionado la venta de la mercancía a algún cliente.

ASPECTOS LEGALES:

- Para efectos legales, la venta de las mercancías realizadas por una entidad extranjera será considerada como una compraventa exterior. Es decir, se entenderá de igual manera como si las mercancías no hubiesen tocado territorio panameño. La entidad extranjera dueña de las mercancías no debe registrarse en Panamá para llevar a cabo estas ventas.
- En ningún momento se realizará transferencia de dominio a la entidad EMMA, solo será necesario consignarlo a su nombre en el conocimiento de embarque. El dominio permanecerá en la entidad relacionada en el exterior hasta tanto se perfeccione la venta al cliente final.
- Para establecerse dentro del Parque logístico bajo el Régimen EMMA se deberá registrar algún tipo de sociedad (anónima, de responsabilidad limitada, etc.) o una sucursal de sociedad extranjera tal y como señala el artículo 7 de la Ley No. 158 de 2020.
- Para efectos del Registro de una entidad en el Régimen EMMA, la entidad interesada debe solicitar la licencia ante la Comisión de Empresas Multinacionales del Ministerio de Comercio e Industrias aportando los siguientes requisitos:

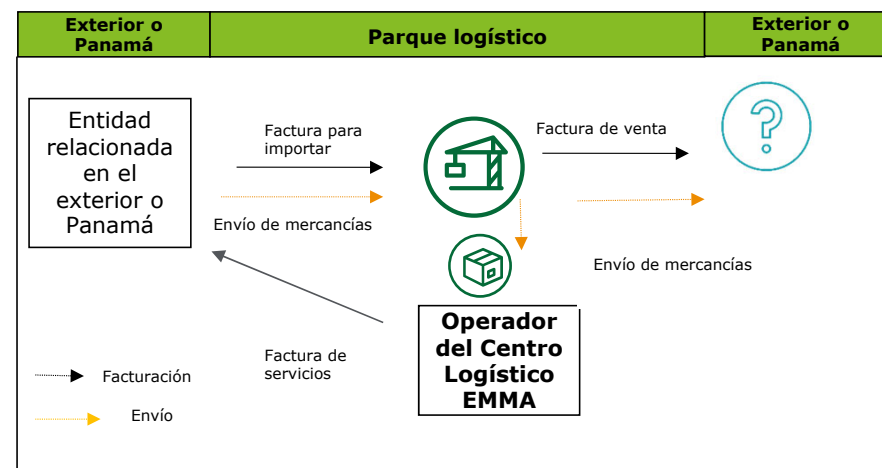


1. Activos del Grupo Multinacional
2. Los lugares o las empresas filiales, casa matriz o subsidiarias de operación
3. Las actividades u operaciones comerciales o industriales que realiza la empresa multinacional
4. La cotización de acciones en bolsa de valores locales o internacionales
5. El mínimo de empleados a tiempo completo y los gastos operativos anuales de la empresa multinacional en la República e Panamá.
6. Cualquier otro requerimiento que solicite la Comisión

A la solicitud se le debe anexar una declaración jurada que exprese que se desea establecer en Panamá una empresa multinacional para la prestación de alguno de los servicios relacionados a la manufactura y que cumple con los requisitos para optar por la licencia.

ASPECTOS FISCALES – ENTIDAD FORÁNEA DUEÑA DE LA MERCANCÍA:

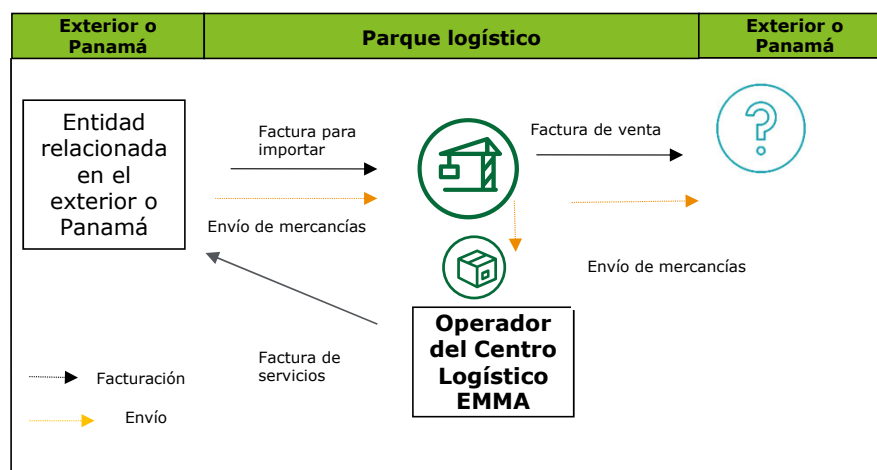
- De acuerdo con el D.E. 354 se considera que la facturación de la mercancía bajo este esquema será considerado como un ingreso de fuente extranjera para la entidad foránea no sujeto a impuesto sobre la renta en Panamá ya que se considera como una mercancía en tránsito (ver definición en glosario).
- El Código Fiscal establece en su artículo 694-Parágrafo 2, que es renta extranjera facturar desde una oficina en Panamá la venta de mercancías o productos que se mueven exclusivamente en el exterior. Si bien es cierto el Código Fiscal aún no ha sido adecuado para incluir los supuestos en tránsito, se entiende que dicho supuesto también encaja dentro de la definición de renta extranjera por lo señalado en el Decreto.
- De igual manera, la misma normativa señala que no se considera que dicha entidad foránea tenga un establecimiento permanente (“EP”) por la permanencia de la mercancía a su titularidad dentro de una las áreas de comercio internacional mencionada anteriormente.
- En cuanto al ITBMS, el artículo 1057-V del Código Fiscal señala que sólo grava este impuesto la transferencia de bienes corporales muebles y los servicios realizados dentro de territorio fiscal panameño. Esta venta al no generarse en territorio fiscal panameño no se encuentra sujeta a este impuesto.



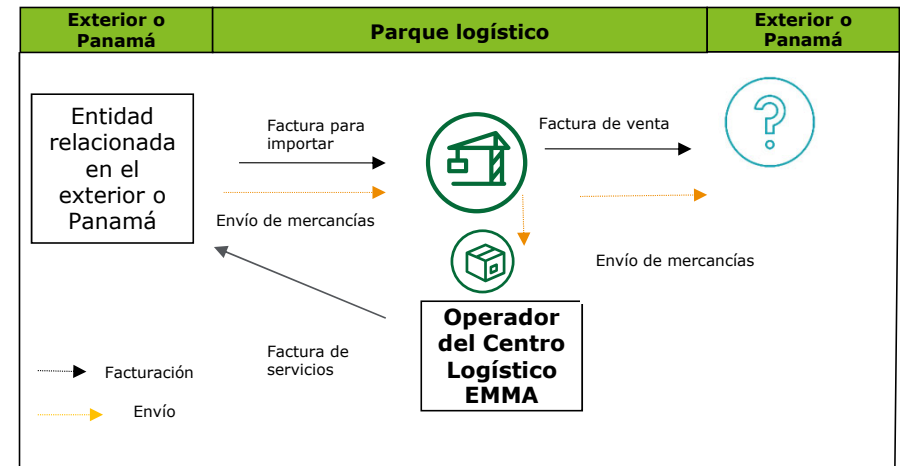
- En el supuesto de que la mercancía que llegue a manos del operador logístico tenga como destino final algún cliente dentro de la República de Panamá se generarían implicaciones fiscales para el dueño de la mercancía toda vez que ya no consideraría mercancía en tránsito. En primer lugar el ingreso por dicha venta sería considerado como de fuente local, sujeto a impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal. De igual manera, la venta ya no sería considerada como una venta exterior sino como nacionalización de mercancía quedando sujeto el importador panameño al ITBMS (artículo 1057-V del Código Fiscal). De igual forma, según el artículo 762-M del Código Fiscal la tenencia de instalaciones, almacenes, tiendas u otro tipo de establecimiento en el País constituye un EP. Si bien en este caso la entidad foránea no tendrá ninguno de estos espacios físicos de forma propia, su mercancía sí estaría ocupando un espacio en las instalaciones del Centro logístico. Por ende, la mercancía que se vaya a destinar al mercado panameño puede constituir un riesgo de EP al estar transitoriamente almacenada en el Centro logístico para ser vendida a territorio panameño.
- En caso de constituirse un EP, la entidad estará sujeta a todos los demás impuestos nacionales, es decir, impuesto al dividendo, impuesto de aviso de operaciones, etc. (ver glosario para consultar tarifas y base imponible).

ASPECTOS FISCALES – OPERADOR LOGÍSTICO:

- Respecto al operador logístico que se establezca bajo Régimen EMMA en el Parque logístico, estas serán sus implicaciones fiscales:
 - Impuesto sobre la renta: Las empresas pagarán un impuesto sobre la renta de 5% sobre la renta neta gravable. Para efectos del cálculo de la renta gravable, se podrán considerarse los salarios de los empleados aun cuando el receptor de salario este exento del impuesto sobre la renta. De igual forma se podrá aplicar como crédito el impuesto pagado en el extranjero (en caso de prestación a relacionadas en el extranjero) así como los importes retenidos por contribuyentes en Panamá. Como mínimo, luego de aplicar estos créditos se debe pagar como mínimo un 2% de la renta neta gravable generada (artículo 20 de la Ley 158)



- Impuestos de dividendos y complementario e impuesto a las sucursales: Según el artículo 22 de la Ley 158 las entidades con licencia EMMA están exentas de estos impuestos.
- Impuesto de aviso de operaciones: Según el artículo 24 de la Ley 158 las entidades con licencia EMMA están exentas de este impuesto.
- Equipo fiscal: Las empresas con licencia EMMA no están sujetas al uso de equipo fiscal según el artículo 23.
- ITBMS: La prestación de servicios que brinde una entidad con licencia EMMA no causa el ITBMS siempre que se presten a personas que no generen renta gravable en el país. No obstante si se prestan a entidades panameñas generadoras de renta gravable, si se deberá cargar el ITBMS respectivo. Para efectos de las compras de bienes y servicios, las empresas con licencia EMMA están exentas del pago de ITBMS. (artículo 26 de la Ley 158).
- Impuesto sobre remesas al exterior: Las personas naturales o jurídicas establecidas en Panamá deberán retener un 5% sobre la suma a ser remitida a una entidad con licencia EMMA. Mientras que la entidad con licencia EMMA debe retener un 5% sobre el 50% de la suma retenida a personas domiciliadas fuera de Panamá. (artículo 27 de la Ley 158)
- Régimen de Precios de transferencia: Las empresas con una licencia EMMA están sujetas al Régimen de Precios de transferencia por aquellas operaciones que lleven a cabo con entidades relacionadas en el exterior, o que se encuentren establecidas en la República de Panamá o en alguna zona libre, zona franca, o área económica especial. (artículo 21 de la Ley 158)
- Estabilidad Jurídica: Las empresas con licencia EMMA gozarán de estabilidad jurídica por un período de 10 años a partir de su inscripción según el artículo 55 de la Ley 158.

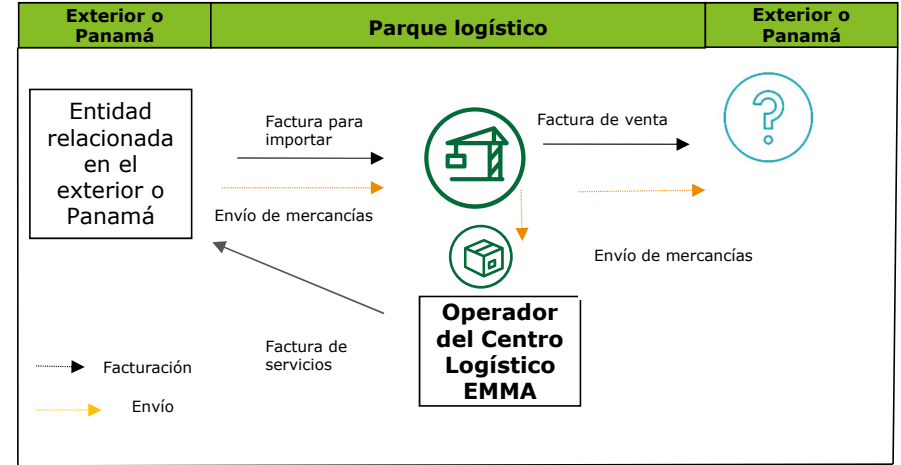


ASPECTOS ADUANEROS:

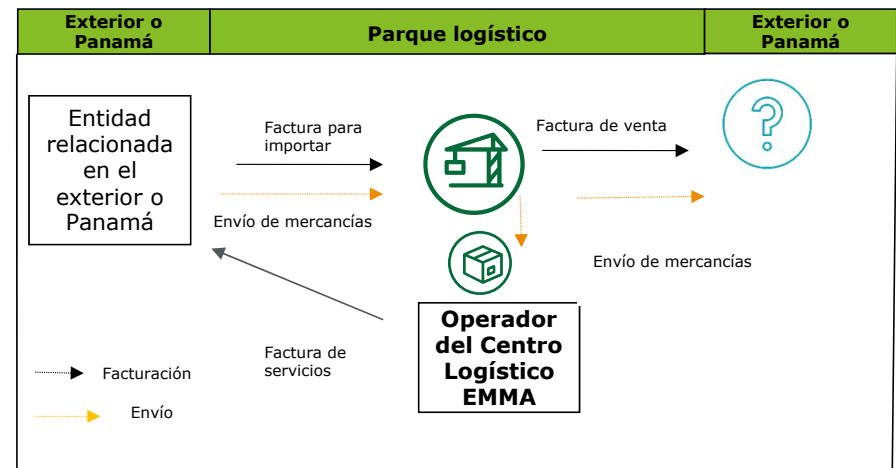
- La introducción de las mercancías al Parque Logístico no estará sujeto a ningún tipo de impuestos o derechos aduaneros , ya que el Parque se encuentra dentro de una Zona Primaria Aduanera, bajo el régimen aduanero de Depósito, el cual es un régimen suspensivo de derechos.
- En este supuesto, como mencionamos, la mercancía puede permanecer almacenada dentro del DAL, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional, vencido este término, las mercancías deben reexpedirse al extranjero, o pasarían a causar abandono bajo la potestad de la Aduana.
- Debido a que las mercancías se encuentran en un DAL, bajo el Régimen de Deposito, donde los impuestos y derechos aduaneros están suspendidos, se considera que las mercancías no han ingresado a territorio fiscal aduanero panameño, por lo tanto, al momento que las mercancías abandonen el Parque Logístico con destino al cliente final, no habrá impuesto o derecho aplicable.
- La reexpedición de las mercancías depositadas en un DAL puede darse a través de los regímenes aduaneros de reexportación, tránsito, importación temporal para perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y cualquiera otro que se desarrolle por aduanas posteriormente.
- En todos los casos corresponde al consignatario de las mercancías o quién tiene potestad sobre éstas, en aplicación del principio de autodeterminación, decidir el régimen al cual las desea someter, tal como lo señala el Art. 91 del Decreto Ley 1 de 13-2-2008

DOCUMENTACIÓN ADUANERA:

- Según el artículo 317 del RECAUCA toda mercancía para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías, que para este caso es el formulario de Decreto 6 ya señalado. Recordemos que las mercancías ingresarán al Parque Logístico bajo el régimen aduanero de deposito , ya que el Parque se encuentra dentro de una Zona Primaria Aduanera. Por ende, al momento en que la entidad extranjera envíe la mercancía al Parque logístico consignada al operador logístico, se deberá cumplir con esta formalidad.



- En ambos casos, será el operador logístico el encargado de realizar todos los trámites aduaneros. La declaración de mercancía (Decreto 6) debe estar acompañada de la factura comercial o documento equivalente, el conocimiento de embarque o cualquier otro documento de transporte y cualquier licencia o permiso que aplique sobre la mercancía.
- Tal y como se señala en el D.E. 354, en estos casos el conocimiento de embarque debe señalar que la mercancía esta consignada al operador logístico dentro del Parque.
- En cuanto a la factura comercial es importante señalar que cuando la mercancía aún no tiene un destinatario final (cliente), se deberá realizar una factura para efectos exclusivamente aduaneros, de manera que la misma pueda aportar y sustentar el valor de la mercancía al momento de su ingreso al Parque logístico. Esta factura debe estar a nombre de la propia entidad dueña de la mercancía, para evitar cualquier entendimiento de transferencia de dominio a terceros. Posteriormente, una vez efectuada la venta al cliente, se podrá emitir la factura comercial definitiva con la cual se sustentará la reexpedición de las mercancía. Nuestra normativa vigente y los diferentes acuerdos y tratados de libre comercio suscritos por la República de Panamá permiten que esta factura se pueda emitir desde el exterior.
- Respecto a las reglas de origen, cuando se trate de mercancías originarias de Centroamerica, el artículo 17 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las mercancías establece que una mercancía originaria no perderá tal condición cuando pase por el territorio de países no Parte, siempre que durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, re empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.
- En el caso de mercancías originarias de países con los cuales Panamá mantiene Acuerdos o Tratados de Libre Comercio o de Promoción Comercial, el Origen de las mercancías se rige por cada uno de esos acuerdos o tratados.
- El operador logístico cuando envíe los productos a los clientes finales fuera de Panamá debe indicar que la mercancía ha cumplido con todas las normas estipuladas en la Ley y en los Tratados Internacionales relativos al origen.



Decreto de Gabinete No. 10 del 27 de abril de 2021 – Depósitos Aduaneros Logísticos

Decreto de Gabinete No. 10 que crea los Depósitos Aduaneros Logísticos

Con el Decreto de Gabinete No. 10 de 2021, se crean los Depósitos Aduaneros Logísticos, los cuales también podrían ubicarse dentro del Parque Logístico CLP. A continuación se desarrollan los elementos más importantes de esta nueva figura.

| | |
|---|--|
| Definición | <p>Los Depósitos Aduaneros Logísticos (DAL) son empresas autorizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas para operar bajo el Régimen de Depósitos Aduaneros en puertos y aeropuertos. Para que una persona jurídica pueda establecer y operar un DAL debe cumplir con los requisitos que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA).</p> <p>Cabe señalar que aquellas personas jurídicas que se encuentren operando en una zona franca no podrán constituirse como DAL hasta que haya pasado 3 años desde la entrada en vigencia de este Decreto de Gabinete.</p> |
| Actividades Permitidas | <p>En los DAL se pueden realizar todas las actividades permitidas según el CAUCA y el RECAUCA, lo cual incluye: consolidación o des-consolidación; división y clasificación de bultos; empaque, desempaque y re-empaque; embalaje; marcado, remarcado y etiquetado; colocación de leyendas de información comercial; extracción de muestras para su análisis o registro; y cualquier otra actividad afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.</p> <p>Adicionalmente, los DAL podrán realizar actividades necesarias para la preservación de la mercancía durante el transporte o almacenamiento (tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación; empaçado, desempaque y re-empaque; envasado, des-ensvasado, re-ensvasado); simple reunión para construir una mercancía completa, formación de juego o surtido de mercancías, o agrupación en paquetes; eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores; dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón, y la simple mezcla.</p> <p>Las actividades antes descritas podrán ser prestadas por los operadores del DAL o cualquier otra persona natural o jurídica que tenga autorización por parte de la Autoridad de Aduanas.</p> |
| Plazo de permanencia de las mercancías | <p>El plazo de permanencia de las mercancías en los DAL será de un año prorrogable por un año más previa solicitud motivada, vencido este plazo, se considerará mercancía en abandono.</p> |
| Ingreso de las mercancías | <p>El ingreso de mercancías a los DAL, se hará de forma electrónica antes del arribo del medio de transporte o al momento del arribo al depósito, de conformidad con los formularios que para tal efecto establezca la Autoridad Nacional de Aduanas.</p> <p>Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en los DAL, estarán exentas del pago de todo gravamen y derechos aduaneros, hasta tanto sean presentadas a despacho a consumo para su ingreso al territorio aduanero o la destinación a otro régimen distinto al de depósito. El ingreso de mercancía a los DAL, no causará que estas pierdan el carácter de originaria.</p> <p>En los casos de reexportación de mercancías almacenadas en esta modalidad de depósito, se podrán expedir certificados de reexportación o de procedencia, de conformidad a lo dispuesto en los tratados de libre comercio suscritos por Panamá.</p> |
| Despacho de las mercancías | <p>Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en los DAL, podrán ser despachadas con destino a otras zonas primarias, Zonas Francas, Aeropuertos y Puertos para el consumo en el resto del territorio nacional y para mercados externos, en el término y condiciones establecidas en la legislación nacional y conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando corresponda.</p> <p>Las mercancías que se despachen de los DAL, deben ser declaradas bajo alguno de los regímenes aduaneros establecidos en la norma, previo pago de los derechos, impuestos o tasas aplicables.</p> |

Régimen de Valorización de Mercancías

Determinación del valor de las mercancías para efectos de aduana

Para efectos de la valoración de las mercancías, nuestro ordenamiento jurídico (artículo 188 del RECAUCA, adoptado mediante la Ley No. 26 de 2013) señala que los elementos del valor de las mercancías para efectos aduaneros son los siguientes:

- El valor de transacción de las mercancías
- Gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto
- Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionado por el transporte de la mercancía importada hasta el puerto
- El costo del seguro.

Para determinar el valor aduanero de las mercancías, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 26 de 1996 estipula que se debe tomar el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que no existan restricciones a la cesión o utilización de la mercancía por el comprador;
2. Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
3. Que no revierta directa ni indirectamente el vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de la mercancías por el comprador; y
4. Que no exista vinculación entre el comprador o vendedor, o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.

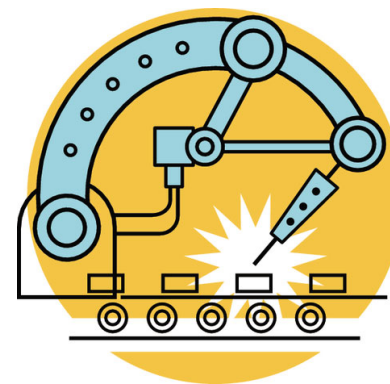
En caso de existir una relación entre comprador y vendedor no se puede presumir que el valor de la transacción no es aceptable. Se debe hacer un examen de las circunstancias de la venta que puedan repercutir en el precio.

La mencionada norma señala que en caso de una venta de personas vinculadas se debe aceptar el valor, siempre que el mismo se aproxime a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación:

- ❖ Valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para exportación al mismo país
- ❖ Valor en aduana de mercancías idénticas o similares de conformidad con el precio unitario y vendidas en el mismo estado en que se importan
- ❖ Valor en aduana de mercancías idénticas o similares de conformidad al valor reconstruido, es decir tomando valores para determinar el costo de valor de los materiales y de la fabricación, gastos generales, el costo o valor de los gastos de carga, descarga, manipulación y seguro.

Cabe señalar que la Autoridad Aduanera puede tener motivos para dudar de la veracidad de la exactitud de los datos o documentos presentados lo cual puede provocar que al importador se le exija presentar o aportar información complementaria para aclarar las dudas del funcionario evaluador.

Aduanas determinará las mercancías que deben presentar una declaración de valor al momento de su importación a territorio fiscal panameño. Las mercancías almacenadas en los DAL no requieren la presentación de ésta declaración, la cual únicamente se exige para el régimen de importación a consumo.



Cuadro comparativo de impuestos para servicios logísticos

Cuadro comparativo de impuestos para servicios logísticos

| Operadores Logísticos | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| Régimen Fiscal | Implicaciones fiscales | | | | | | | | Posibilidad de constituir DAL |
| | ISR | Dividendo | Complementario | Aviso de Operación | Remesas al Exterior | ITBMS | Precios de Transferencia | Estabilidad Jurídica Automática | |
| CLP | Exento | 10% la renta local, 5% la extranjera y exenta | 5% sobre la renta local, 2% sobre la renta extranjera y exenta | 2% sobre el capital o activo neto | 12.5% si se cumplen las condiciones para retener | Exento; Compras locales: gravadas | Sí | No | Sí |
| EMMA (Sólo se puede prestar el servicio a entidades relacionadas) – Ley No. 158 de 2020 | 5% | Exento | Exento | Exento | 2.50% | Exento a entidades extranjeras, 7% a locales; Compras locales: exentas | Sí | Sí | No |
| AEEPP – Ley No. 41 de 2004 y mod. | Exento si se cumplen con las condiciones de sustancia establecidas en este Régimen | Exento: Si la entidad fue inscrita previo al 1 de enero de 2017 5%: Si fue inscrita posterior a dicha fecha | Exento: Si la entidad fue inscrita previo al 1 de enero de 2017 2%: Si fue inscrita posterior a dicha fecha | Exento: Si la entidad fue inscrita previo al 1 de enero de 2017 0.5%: Si fue inscrita posterior a dicha fecha | Exento | Exento por la prestación de servicios Compras locales: gravadas | Sí | Sí | No |
| ZLC – Ley No. 8 de 2016 | Exento (normativa general) | 5% | 2% | 0.5% | 12.% si se cumplen las condiciones para retener | Exento; Compras locales: gravadas | Sí | No | No |

Resumen Ejecutivo

Resumen Ejecutivo

Legal

Fiscal

Aduanas

Escenario A: Sin proceso con destinatario

Se entenderá como una venta extraterritorial donde no habrá transferencia de propiedad en Panamá

Para la entidad extranjera no habrá implicaciones fiscales siempre que la mercancía no tenga como destino final a Panamá. Para el operador logístico será renta exenta el servicio.

La mercancía estará consignada al operador logístico. La factura comercial será necesaria para introducir la mercancía al Parque. No habrá alteración de origen

Escenario B: Sin proceso sin destinatario

Se entenderá como una venta extraterritorial donde no habrá transferencia de propiedad en Panamá

Para la entidad extranjera no habrá implicaciones fiscales siempre que la mercancía no tenga como destino final a Panamá. Para el operador logístico será renta exenta el servicio.

La mercancía estará consignada al operador logístico. Se deberá emitir una factura a nombre de la propia entidad extranjera para fines aduaneros de introducción a Panamá. No habrá alteración de origen

Resumen Ejecutivo

Legal

Fiscal

Aduanas

Escenario C: Con proceso menor

Se entenderá como una venta extraterritorial donde no habrá transferencia de propiedad en Panamá

Para la entidad extranjera no habrá implicaciones fiscales siempre que la mercancía no tenga como destino final a Panamá. Para el operador logístico será renta exenta el servicio.

La mercancía estará consignada al operador logístico. La factura comercial será necesaria para introducir la mercancía al Parque. No habrá alteración de origen

Escenario D: Régimen EMMA

Habrá un contrato de prestación de servicios entre la entidad extranjera y la relacionada EMMA. No habrá transferencia de propiedad a la entidad EMMA. No se entenderá como venta local cuando la mercancía abandone el Régimen EMMA con destino al exterior.

Para la entidad extranjera no habrá implicaciones fiscales siempre que la mercancía no tenga como destino final Panamá. Para el operador EMMA aplicará el Régimen Fiscal especial EMMA.

La mercancía estará consignada al operador logístico EMMA. Se deberá emitir una factura a nombre de la propia entidad extranjera para fines aduaneros de introducción a Panamá. Aunque las piezas no sean originarias de Panamá, el proceso de ensamblaje afectará el origen del producto final

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones y Recomendaciones

- El Decreto Ejecutivo No.354 de 2020 es un instrumento jurídico que ayudará a incentivar al sector logístico en Panamá y permitirá que el país siga explotando los beneficios de su posición geográfica y su red de puertos a lo largo de los Océanos Atlántico y Pacífico.
- CLP representa una importante alternativa para aquellas empresas extranjeras que quieran utilizar a Panamá como un punto de conexión regional para su cadena de abastecimientos y así poder optimizar costos en su operación.
- A partir del Decreto No. 354 de 2020, de la Ley No. 158 de 2020 se otorgan una serie de beneficios e incentivos fiscales que definitivamente refuerzan el nivel competitivo de Panamá a nivel logístico. Las entidades extranjeras podrán internar sus mercancías en estos sitios sin ningún tipo de repercusión fiscal, siempre que dichas mercancías posteriormente sean enviadas al extranjero o algún régimen fiscal o aduanero especial. Por su parte, los operadores logísticos se ven beneficiados de buenos incentivos fiscales para prestar estos servicios a dichas entidades extranjeras. Los servicios logísticos podrán incluir procesos de transformación mínimos los cuales no afectarán el origen del producto y probablemente poco alterarán los valores aduaneros.
- Adicionalmente, a partir de la promulgación del Decreto de Gabinete No. 10 de 2021, se crea la figura de los Depósitos Aduaneros Logísticos, que podrían operar dentro del Parque Logístico de CLP, y el cual gozaría de los incentivos para empresas extranjeras establecidos en el D.E. 354 de 2020, y donde las mercancías podrían permanecer hasta un 1 año, prorrogable a un (1) año adicional.
- Se recomienda que para internar estas mercancías en los Parques logísticos aún cuando no se perfeccione una venta, se realice una factura para efectos aduaneros que contenga el listado de estas mercancías, con su valor unitario, cantidad, peso y demás características importantes la cual este a nombre del mismo dueño de la mercancía, para evitar cualquier riesgo respecto a la transferencia de dominio.
- En el caso de ventas a territorio panameño de aquellas mercancías que se encuentre en Parques logísticos, se advierte el riesgo de que podrían generarse implicaciones fiscales para las entidades en el exterior, y la posible generación de un EP de acuerdo con la normativa local vigente, salvo que sean realizadas con entidades constituidas en áreas económicas especiales, zonas francas, zonas libres, zona primaria o recintos portuarios aduaneros.
- En cuanto a implicaciones aduaneras, es importante considerar que todo despacho de mercancías ya sea de ingreso o salida de cualquier Régimen Aduanero conlleva la presentación de una declaración de mercancías solo al momento de perfeccionarse el régimen y de acuerdo al principio de autodeterminación. Las declaraciones deben estar acompañadas de una factura comercial en todo momento.
- Para efectos de prestación de servicios logísticos entre compañías relacionadas, recomendamos que las entidades se acojan al Régimen EMMA, el cual ofrece diversos beneficios fiscales a las empresas que obtengan la licencia.

Excepciones

El alcance de este informe está limitado a analizar los efectos fiscales en Panamá de la situación descrita. Esta opinión está basada en nuestra experiencia y conocimiento de las leyes, reglamentos vigentes en la República de Panamá en materia de tributación e impuestos a la fecha de emitir este informe.

Nuestra responsabilidad con respecto a las conclusiones y/o recomendaciones aquí expresadas está limitada por nuestro entendimiento de los asuntos discutidos, basados en la información recibida de parte de ustedes. Cambios en los términos de referencia, o en la legislación o criterios administrativos aplicables podrían alterar el contenido de la misma.

Considerando que los aspectos impositivos podrían ser posteriormente sujetos a revisión e interpretación por parte de las Autoridades Tributarias correspondientes, siempre existe la posibilidad que esta interpretación pueda ser diferente de la emitida por nuestra Firma.

Atentamente,



Yira Cobos
Socia de Impuestos



Deloitte refers to one or more of Deloitte Touche Tohmatsu Limited, a UK private company limited by guarantee, and its network of member firms, each of which is a legally separate and independent entity. Please see www.deloitte.com/mx/aboutus for a detailed description of the legal structure of Deloitte Touche Tohmatsu Limited and its member firms.

This publication contains general information only, and none of Deloitte Touche Tohmatsu Limited, its member firms, or their related entities (collectively the "Deloitte Network") is, by means of this publication, rendering professional advice or services. Before making any decision or taking any action that may affect your finances or your business, you should consult a qualified professional adviser. No entity in the Deloitte Network shall be responsible for any loss whatsoever sustained by any person who relies on this publication.

© 2021 Deloitte Inc.

© 2021 Deloitte Inc. Todos los derechos reservados